

DECLARATIVO - PERTENENCIA

RADICADO: 680014003-023-2021-000288-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto proferido el 23 de junio de 2021. Sírvase proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte demandante, contra los autos proferidos el 8 y 23 de junio de 2021, a través de los cuales este Juzgado inadmitió y rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en debida forma.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se dé trámite a la demanda.

Como soporte de su petición, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de subsanación de la demanda; argumentos que, en lo pertinente, el Despacho se permite transcribir in – extenso, para conservar la fidelidad del texto.

-. Frente al requerimiento enlistado en el numeral 3° del auto inadmisorio de la demanda, señaló, “Efectivamente se dirige: Contra indeterminados y terceros que, se crean con derechos [Sic] del bien inmueble.”

-. Frente al requerimiento enlistado en el numeral 5° del auto inadmisorio de la demanda, manifestó, “Función que le compete al Juez: Pues es un bien inmueble de vivienda urbana de interés social (Deber y responsabilidad del Juez)”

-. Frente al requerimiento enlistado en el numeral 6° del auto inadmisorio de la demanda, indicó, “Los actos de señor y dueño son: Posesión regular, acciones posesorias, contratos de arriendo, arreglo de pisos, [Sic] fallada patio, antejardín, techo, alcantarillado, romper piso para arreglo del gas.”

-. Frente al requerimiento enlistado en el numeral 7° del auto inadmisorio de la demanda, afirmó, “No está en la ley esta: Pero [Sic] ... por intermedio de otra demanda obtuve la información. Ver: Certificado de libertad y tradición.”

-. Frente al requerimiento enlistado en el numeral 10° del auto inadmisorio de la demanda, adujo, “Desde el año de 1991 entre en posesión, como mi casa universitaria y estudiante de derecho en la USTA.”

-. Frente al requerimiento enlistado en el numeral 11° del auto inadmisorio de la demanda, expuso, “Se equivoca el Juez, no interpreta, ni discierne, es anexo de prueba para comprobar el acto de

amenaza y perturbación a la posesión, acciones posesorias y delitos de falsedad en documento público.”

Hecho el anterior recuento se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Ligado a lo anterior, debe precisar el Despacho, que la necesidad de fundamentar debidamente la impugnación, comporta de una parte, que toda impugnación debe ser sustentada, pero, además, que no basta la mera sustentación, sino que esta debe ser adecuada al objeto de la controversia.

Por esto, la sustentación se entiende adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se le antepone. La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.

Por ello, quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

En ese orden de ideas, se debe presentar un debate entre los fundamentos de la decisión y sus planteamientos, y la razón por la que debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada, para que a partir de allí se trabaje en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, pues la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados.

Decantada esta cuestión preliminar y aun cuando la sustentación del recurso de reposición y subsidio apelación promovido por el extremo actor, no es del todo adecuada, el Despacho, priorizando el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el debido proceso y con ello la defensa y contradicción, procederá a desatar de fondo el citado medio de impugnación, veamos:

III. DEL CASO CONCRETO.

i). En el numeral 3° del auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la parte demandante para que:

“3. Adecue el escrito de la demanda, en el sentido de dirigirla también, en contra de las personas indeterminadas, así como de aquellas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.”

Lo anterior teniendo en cuenta que por expreso mandato del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., en el auto admisorio se ordenará el emplazamiento de todas las personas que se crean asistidas de derechos sobre el bien, esto con el objeto de que la sentencia que eventualmente acoja las pretensiones tenga efectos erga omnes.

No obstante lo anterior, el profesional del derecho dirigió la demanda como la subsanación, en contra de, “MIRIAM GÓMEZ MARÍNEZ y ANA BENILDA CÁCERES ROJAS y TERCEROS e INDETERMINADOS”, persistiendo así en la imprecisión.

ii). En el numeral 5° del auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la parte interesada para que:

“Adecue el líbello de la demanda en las pretensiones y fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que aun cuando allí se alude a la Ley 1561 de 2012, seguidamente se remite al trámite del proceso de pertenencia prescrito por el Código General del Proceso; así las cosas, deberá establecer a cuál de los dos trámites se ceñirá, ajustando la demanda en lo que resulte pertinente.”

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien en la actualidad todos los procesos de declaración de pertenencia, sin importar que sea de bienes muebles o inmuebles, urbanos, rurales o agrarios, han de tramitarse de acuerdo con las normas del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso, también lo es, que mediante la Ley 1561 de 2012, se estableció un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmueble urbanos y rurales de pequeña entidad económica, incluidos los de vivienda de interés social (Ley 9 de 1989) y sanear la falsa tradición.

En consecuencia, la demanda con que se promueva este proceso verbal especial (declaración de pertenencia de vivienda de interés social), además de acatar los requisitos de todo líbello previstos por el Código General del Proceso, deberá observar las previsiones que sobre el particular dispensa la Ley 1561 de 2012.

Redondeando, se tiene que, los diferentes procesos previstos en la actual legislación para obtener la declaración de pertenencia, son los siguientes: **i).** Proceso verbal del artículo 375 del C.G.P. **ii).** Proceso verbal especial de la Ley 1561 de 2012, y **iii).** Proceso de restitución de tierras previsto por el inciso 4° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.¹

De allí la importancia de acompañar los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, con los presupuestos facticos y normativos del proceso de pertenencia elegido por el interesado.

No obstante lo anterior, en el escrito de subsanación, el togado, se limitó a señalar que la adecuación de la demanda en sus pretensiones y fundamentos de derecho compete al Juez.

iii). En el numeral 7° del auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la parte interesada para que:

“Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica a la cual surtir la notificación de las demandadas, allegando las evidencias correspondientes. (Inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020)”

Lo anterior teniendo en cuenta que por expreso mandato del inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Carga procesal razonable, “que antes que obstruir el acceso a la administración de justicia, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.”²

¹ Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Novena Edición. Editorial Temis. Pg. 65.

² Sentencia C – 420 de 2020. M.P. (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

No obstante lo anterior, en el escrito de subsanación, el abogado se limitó a señalar que la dirección de correo electrónico de las demandadas MIRIAM GÓMEZ MARTÍNEZ y ANA BENILDA CÁCERES ROJAS, las obtuvo de otras demandas, sin allegar evidencia alguna que dé cuenta de ello.

iv). En el numeral 3° del auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la parte demandante para que:

“Adecue el hecho primero de la demanda señalando con precisión y claridad, cómo y de quién adquirió la posesión del bien inmueble objeto de la pretensión de usucapión, desde el año de 1992. (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P)”

Lo anterior teniendo en cuenta que por expreso mandato del artículo 2518 del C. Civil, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Téngase en cuenta en este punto que, “la posesión puede tener una fuente originaria, por regla general unilateral, constitutiva, independiente y sin antecedente, gestada en contra de la voluntad del dueño o en relación con cosas abandonadas (...), mientras que la otra fuente, la derivada, la eslabonada, es bilateral por *accessio possessionis* o *successio possessionis* que exige un negocio o acto jurídico derivativo, circunscrito dentro del modo de la tradición, generalmente entroncada con la suma de posesiones.”³

Bajo este entendido, con el citado requerimiento no se buscó nada distinto a establecer, de manera preliminar, que la posesión del prescribiente no haya sido violenta, clandestina ni interrumpida.

No obstante lo anterior, en el escrito de subsanación, el abogado se limitó a reiterar lo dicho en el líbello inicial, esto es, que la posesión la adquirió desde el año de 1991, como su casa universitaria, siendo estudiante de derecho en la USTA.

v). En el numeral 6° del auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la parte demandante para que:

“Adecue los hechos de la demanda señalando con precisión, claridad y de manera extensiva, cuáles son los actos de señor y dueño que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda.”

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el acápite de los hechos de la demanda primigenia, nada se dijo sobre el particular, aun cuando es deber del demandante exponer todas las circunstancias primordiales que especifiquen el origen y la identidad de la pretensión.

No obstante lo anterior, en el escrito de subsanación, el interesado se limitó a señalar como actos de señor y dueño, la “Posesión regular, acciones posesorias, contratos de arriendo, arreglo de pisos, [Sic] fallada patio, antejardín, techo, alcantarillado, romper piso para arreglo del gas.”, sin dar cuenta de las condiciones de modo y tiempo en que estos se habrían realizado.

vi). En el numeral 11° del auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la parte demandante para que:

“Allegue copia íntegra y completa de la Escritura Pública de compraventa de bien inmueble No. 5501 del 15 de septiembre de 2006, de la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga, teniendo en cuenta que la allegada como anexo de la demanda se encuentra incompleta.”

³ C.S.J. Sentencia SC11444-2016. Radicación n.º 11001-31-03-005-1999-00246-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Lo anterior teniendo en cuenta que por expreso mandato del numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., “La demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

Se tiene entonces que, toda prueba de carácter documental que tiende a establecer hechos que son materia del proceso, debe acompañarse a la demanda de manera íntegra y completa, para establecer así su conducencia y pertinencia frente al asunto que con ésta se busca acreditar.

No obstante lo anterior, en el escrito de subsanación, el profesional del derecho, antes que acatar el llamado del Despacho, se limitó a señalar que, el Juez, no interpreta ni discierne, pues con dicho anexo no se busca más que demostrar el acto de amenaza y perturbación a la posesión, así como las acciones posesorias y delitos de falsedad en documento público.

Por último, debe resaltar el Despacho, que la impugnación es la herramienta que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, no se advierte irregularidad alguna que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por otra parte, cabe precisar que por expreso mandato del artículo 321 del C.G.P., “(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) **1.** El que rechace la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas.”

Así las cosas, es claro que en el caso que nos convoca, el subsidiario de apelación interpuesto, deviene abiertamente improcedente, si en cuenta se tiene que el proceso que ocupa a este estrado judicial, es de mínima cuantía y por ende se tramita en única instancia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 23 de junio de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el subsidiario de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 061, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 14 de julio de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002c838f9d980a2f2e7b518862eb001dbe21dbbd9c008b1ed14846243d78725b**
Documento generado en 13/07/2021 05:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>